

DE GUATEMALA, con sede en el municipio de Colomba, departamento de Quetzaltenango, se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de su representada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el ejercicio de todas las religiones es libre. Que toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y que las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO:

Que el instrumento público en que constan las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada **IGLESIA PENTECOSTÉS LA SENDA ANTIGUA DE GUATEMALA**, cumple con los requisitos de Ley y las directrices dictadas por este Ministerio, y contándose con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, es procedente emitir la disposición Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 37, 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; y, 4 y 7 numeral 4 del Acuerdo Gubernativo 635-2007, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación; y, con fundamento en los artículos 15 numeral 1° y 31 segundo párrafo del Código Civil, Decreto Ley 106 y sus reformas; y, Acuerdo Gubernativo número 263-2006, Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada **IGLESIA PENTECOSTÉS LA SENDA ANTIGUA DE GUATEMALA**, la cual está contenida en el Instrumento Público número sesenta y cuatro (64) de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil trece (2013), autorizado en la ciudad de Guatemala, por el Notario Eduardo Candelario Soto.

ARTICULO 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines y cualquier otra modificación a sus bases constitutivas, la Iglesia Evangélica denominada **IGLESIA PENTECOSTÉS LA SENDA ANTIGUA DE GUATEMALA**, deberá contar con la autorización previa de la entidad Gubernativa correspondiente.

ARTICULO 3. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



Lic. Manfredo Vinicio Pacheco Consuegra
Segundo Viceministro
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

(367368-2)-7-marzo



MINISTERIO DE ECONOMIA

Acuérdase reformas al Acuerdo Gubernativo Número 89-2002 de fecha 18 de marzo de 2002, Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 95-2014

Guatemala, 4 de marzo de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República, fue reformada por el Decreto Número 3-2013, por medio del cual se

introdujeron reformas orientadas a establecer un sistema de reconocimiento y protección de indicaciones geográficas y denominaciones de origen tanto nacionales como extranjeras sobre la base de su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

CONSIDERANDO

Que en esa reforma se obliga a que el Organismo Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía, proceda a reformar el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial para adecuarlo a lo previsto en la nueva normativa, por lo que es procedente aprobar las disposiciones que permitan al Registro de la Propiedad Intelectual cumplir las funciones que le son propias.

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

Aprueba las siguientes:

Reformas al Acuerdo Gubernativo Número 89-2002 de fecha 18 de marzo de 2002, Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial

Artículo 1. Se reforma la identificación del Capítulo VII, la cual queda así:

"CAPITULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN"

Artículo 2. Se reforma el artículo 48, el cual queda así:

"Artículo 48. Pliego de condiciones. En las solicitudes de registro de indicaciones geográficas o denominaciones de origen nacionales, el pliego de condiciones deberá contener lo que establece el artículo 82 de la Ley y además los aspectos siguientes:

- Describir suficientemente el proceso de producción, elaboración o extracción, con indicación de los factores generales y especiales y detallando los elementos que inciden en forma directa o indirecta en la calidad, reputación, cualidades o características del producto, según sea el caso;
- Al delimitar la zona geográfica y sus características, indicar los datos pertinentes tales como altitudes, longitudes y latitudes, regiones, localidades o lugares que comprende, las particularidades de sus suelos, precipitación fluvial, variaciones de clima y otros factores naturales o humanos que, según el caso, incidan en la calidad, reputación, cualidades o características del producto, pudiendo adjuntar como anexos los mapas o planos que lo ilustren;
- Describir cómo lo anterior incide en la calidad, reputación, cualidades o características del producto, haciendo referencia a los estudios técnicos que a tal propósito se hayan elaborado. Los estudios técnicos deberán adjuntarse como anexos debidamente identificados;
- Incluir una relación histórica de la indicación geográfica o denominación de origen de que se trate, así como lo relacionado con el grado de conocimiento que tenga el público en general.

El pliego de condiciones y el resumen a que se refiere el artículo 81 de la Ley deben constar en documentos separados, debidamente foliados y rubricados. La solicitud deberá presentarse además en versión electrónica compatible con el sistema informático que utiliza el Registro de la Propiedad Intelectual escrita con tipo de letra Arial 12, tamaño carta y a doble espacio."

Artículo 3. Se reforma el artículo 49, el cual queda así:

"Artículo 49. Signos extranjeros. En el supuesto de que la solicitud de registro se refiera a una indicación geográfica o denominación de origen extranjeras, el escrito respectivo conforme el artículo 83 de la Ley deben acompañarse en versión electrónica en formato compatible con el sistema informático que utiliza el Registro de la Propiedad Intelectual, tipo de letra Arial 12, tamaño carta y a doble espacio, en formato pdf.

En la solicitud deberá incluirse el signo tal y como ha sido autorizado su uso en el país de origen, incluyendo los elementos denominativos, gráficos y/o figurativos. Los documentos que acrediten el reconocimiento de la indicación geográfica o denominación de origen extendidos por la autoridad competente, también se presentarán en versión electrónica, en formato pdf."

Artículo 4. Se reforma el artículo 50, el cual queda así:

"Artículo 50. Examen de forma. Recibida una solicitud de inscripción de indicación geográfica o de denominación de origen, el Registro de la Propiedad Intelectual en un plazo no mayor de los quince días siguientes examinará primero si se ajusta a los requisitos de forma establecidos en los artículos 4,5, 81, 82 y 83 de la Ley, según el caso y 3 de este Reglamento y, además se verificará y si se adjunta el comprobante del pago de la tasa

respectiva. Si se tratare de un signo extranjero, se examinará además si se adjuntan los documentos que acrediten su reconocimiento y protección en el país de origen, los que deben estar debidamente legalizados y traducidos al español si constaren en otro idioma.

Si no se hubiere cumplido con algún requisito de forma o se estimare que la información o documentación fuere insuficiente, el Registro de la Propiedad Intelectual formulará requerimiento al solicitante u objeción para que en un plazo no mayor de dos meses supere la deficiencia y/o realice las aclaraciones o adiciones. El plazo será conferido bajo apercibimiento de declarar abandonada la solicitud si el interesado no se pronuncia"

Artículo 5. Se reforma el artículo 51, el cual queda así:

"**Artículo 51. Examen de fondo.** Encontrándose la solicitud ajustada a lo establecido en el artículo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual procederá a examinar si la indicación geográfica o la denominación de origen se encuentra en alguno de los casos de inadmisibilidad contemplados en el artículo 80 de la Ley y, de ser el caso, formulará objeción mediante resolución motivada y conferirá al solicitante el plazo de dos meses para pronunciarse al respecto y presentar la información o documentación adicional que estime oportuna.

El plazo será conferido bajo apercibimiento de declarar abandonada la solicitud si el interesado no se pronuncia. El Registro de la Propiedad Intelectual podrá conceder prórroga por dos meses adicionales, siempre que se pida por escrito antes del vencimiento.

Si el Registro de la Propiedad Intelectual considera que no se cumplió con subsanar la deficiencia, o bien, que subsiste la causal de la objeción, rechazará la solicitud mediante resolución motivada, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revocatoria previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 6. Se reforma el artículo 52, el cual queda así:

"**Artículo 52. Edicto.** Admitida a trámite una solicitud de inscripción de indicación geográfica o de denominación de origen, en la misma resolución el Registro de la Propiedad Intelectual ordenará que a costa del solicitante se publique en el Diario Oficial y por una sola vez un edicto, el que contendrá la siguiente información:

- La identificación del solicitante;
- La fecha de presentación de la solicitud;
- El número de expediente;
- El signo cuya inscripción se pretende;
- El producto al que corresponde la indicación geográfica o la denominación de origen;
- La indicación que en la página web del Registro de la Propiedad Intelectual se puede consultar el contenido íntegro de la solicitud y documentos acompañados; y
- La fecha, firma y sello del Registrador."

Artículo 7. Se reforma el artículo 53, el cual queda así:

"**Artículo 53. Oposición.** La oposición a la solicitud de inscripción de una indicación geográfica o una denominación de origen se presentará por escrito dentro de los dos meses siguientes de la publicación establecida en el artículo anterior por quien tenga un interés legítimo.

El escrito de oposición deberá contener en apartados separados la identificación del expediente, la indicación geográfica o denominación de origen a que se refiere, los argumentos de hecho y de derecho en que sustenta la oposición, la individualización de las pruebas y en el caso que se funde en una marca previamente solicitada o registrada, o bien, una marca notoriamente conocida, debe incluir una reproducción del signo y la enumeración de los productos o servicios que ampara.

De la oposición se dará audiencia al solicitante por el plazo de dos meses, cuyo escrito de contestación deberá atender en lo aplicable lo dispuesto en el párrafo que antecede. Si fuere necesario recibir los medios de prueba ofrecidos por no haberlos podido presentar antes, el Registro de la Propiedad Intelectual resolverá la apertura a prueba del procedimiento por un plazo de dos meses comunes a las partes."

Artículo 8. Se reforma el artículo 54, el cual queda así:

"**Artículo 54. Opinión Técnica.** Dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de los plazos previstos para presentar oposición o pruebas, si fuere el caso, el Registro de la Propiedad Intelectual emitirá resolución motivada en la que se pronuncie sobre la oposición y la solicitud, sin perjuicio de la facultad de requerir la información que estime pertinente para determinar la procedencia de la protección.

En caso de signos nacionales, el Registro de la Propiedad Intelectual podrá requerir la opinión técnica de entidades públicas o privadas, en cuyo caso el cómputo del plazo para resolver se suspenderá por un mes, prorrogable a dos meses más a solicitud de la entidad consultada. El Registro de la Propiedad Intelectual podrá también requerir al solicitante que, en un plazo no mayor de dos meses, se pronuncie sobre las modificaciones al pliego de condiciones que se estimen necesarias y las incorpore, en cuyo supuesto también se suspenderá hasta por dos meses el plazo para resolver."

Artículo 9. Se reforma el artículo 55, el cual queda así:

"**Artículo 55. Requisitos de la resolución.** La resolución que declare con lugar la solicitud de protección de una indicación geográfica o de la denominación de origen nacionales, deberá contener:

- El signo tal y como será protegido;
- Los motivos por los que se estimó sin lugar la o las oposiciones formuladas, si fuere el caso;
- Las consideraciones que lleven al Registro de la Propiedad Intelectual a determinar la procedencia de la protección, haciendo relación a los documentos incorporados al expediente que sustenten que efectivamente el signo constituye una indicación geográfica o una denominación de origen;
- Las consideraciones relativas a los usos lícitos determinados por el Registro de la Propiedad Intelectual y a la información o documentación que lo sustente;
- La declaratoria de reconocimiento y protección del signo por un plazo indefinido, en tanto subsistan las condiciones que la motivaron, con identificación del producto respectivo y la advertencia que su uso deberá realizarse en la forma que ha sido aprobada;
- La orden al solicitante para que proceda a su costa a publicar en el Diario Oficial un aviso de esa decisión, así como la declaración que la protección surte efectos al día siguiente de su publicación;
- La orden de proceder a la inscripción en el libro correspondiente, una vez se acredite por el solicitante la publicación del aviso antes relacionado y el pago de la tasa respectiva;
- La orden al solicitante de presentar para su aprobación la normativa de uso y administración;
- Si se hubiere determinado que el signo se encuentra en alguno de los supuestos de uso ilícito contenidos en el artículo 89 de la Ley, la declaratoria que la protección no tendrá el alcance de ser invocada para impedir tales usos.

Si la solicitud se refiere a un signo extranjero, la resolución favorable a su protección en Guatemala deberá cumplir en lo pertinente con los requisitos anteriores, excepto el contenido en el inciso h).

Si se tratare de un caso de indicaciones geográficas o denominaciones de origen total o parcialmente homónimas, el Registro de la Propiedad Intelectual, en la propia resolución, deberá condicionar la inscripción a que el etiquetado y presentación de los productos involucrados, se realice de forma que permita diferenciarlos con claridad, teniendo en cuenta los usos locales y tradicionales y asegurando que los productores reciban un trato equitativo y que no se induzca al público a error respecto del verdadero origen del producto. De ser necesario, también ordenará al órgano de administración de un signo previamente registrado, que proceda a solicitar la modificación de la inscripción en el plazo que a ese efecto estime razonable el Registro de la Propiedad Intelectual.

El aviso a publicar sobre la decisión favorable de protección contendrá el número de expediente, la identificación del solicitante, el signo tal y como fue objeto de protección o reconocimiento, el producto respectivo, la fecha de la resolución favorable del Registro de la Propiedad Intelectual y la fecha, firma y sello del Registrador.

Si la resolución fuere desfavorable, deberá contener las consideraciones sobre cada una de las razones que lo determinen, con expresa alusión a la información o documentos respectivos en que se sustente."

Artículo 10. Se reforma el artículo 56, el cual queda así:

"**Artículo 56. Requisitos de la inscripción.** La inscripción de una indicación geográfica o denominación de origen nacional o extranjera, deberá contener lo siguiente:

- El número del expediente;
- La identificación del solicitante;
- El signo objeto de protección y si fuere extranjero, el país de origen;
- El producto respecto del cual se utilizará;
- La fecha de la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual que confiere la protección;
- Las condiciones a que se hubiere sujetado la protección, en caso se hubiere determinado usos lícitos o si se tratare de un signo homónimo; y
- La fecha, firma y sello del Registrador.

Al margen de la inscripción se anotará toda modificación, así como en el caso de los signos nacionales la fecha de la resolución que apruebe la normativa de uso y administración."

Artículo 11. Se reforma el artículo 57, el cual queda así:

"**Artículo 57. Normativa de uso y administración.** La normativa de uso y administración de la indicación geográfica o denominación de origen nacional a que se refiere el artículo 86 de la Ley deberá ser presentada debidamente foliada y rubricada, acompañando copia electrónica de la

misma en soporte digital y en formato pdf, tipo de letra Arial 12, tamaño carta y a doble espacio. Como mínimo deberá contener lo siguiente:

- a) La integración del órgano de administración y la forma de suplir a sus miembros en caso de ausencia temporal o definitiva;
- b) Las funciones y forma de actuación del órgano de administración;
- c) La forma de modificar la normativa;
- d) El procedimiento y los requisitos que las personas que desarrollen su actividad productiva o transformadora en el lugar al que se refiere el signo deben cumplir, para obtener la autorización de uso que soliciten;
- e) La forma en que deberá llevarse el registro de las personas autorizadas para el uso del signo;
- f) El signo tal y como deberá ser utilizado por las personas autorizadas incluyendo, si así se decidiere una grafía especial y colores, así como elementos gráficos y figurativos;
- g) Los derechos y las obligaciones de las personas autorizadas para utilizar el signo;
- h) La obligación del órgano de administración de atender los requerimientos de información que le sean formulados por el Registro;
- i) El procedimiento y los requisitos a cumplir para obtener la renovación de la autorización de uso del signo;
- j) Los mecanismos de vigilancia y verificación que se aplicarán para asegurar el uso adecuado del signo;
- k) Las infracciones y sanciones aplicables por incumplimiento a las obligaciones que deben observar quienes estuvieren autorizados para usar el signo, dentro de las cuales incluirá la suspensión temporal de la autorización y las causas que den lugar a la misma;
- l) Las causas por las cuales procede la cancelación definitiva de la autorización de uso;
- m) La forma y plazo en que el órgano de administración verificará al menos anualmente que todo usuario cumpla con los requisitos que determinaron se le otorgara la autorización de uso;
- n) Los medios de impugnación de las resoluciones o decisiones del órgano de administración;
- o) Cualquier otro aspecto se estime necesario el solicitante.

Artículo 12. Se reforma el artículo 58, el cual queda así:

"Artículo 58. Aprobación. El Registro de la Propiedad Intelectual procederá al examen de la normativa de uso y administración en un plazo que no exceda de los dos meses siguientes a su presentación, dentro del cual podrá requerir que se introduzcan las modificaciones que estime necesarias, en particular para asegurar que el procedimiento aplicable para obtener la autorización de uso se caracterice por su celeridad, sencillez y eficacia, garantizando la igualdad de todo interesado, que las sanciones que se establezcan en supuestos de infracción sean razonables y proporcionales y que el órgano de administración no demore injustificadamente el otorgamiento de autorización para todo usuario que acredite cumplir los requisitos para obtenerla.

En resolución motivada que emita para su aprobación, el Registro de la Propiedad Intelectual ordenará que se publique un aviso sobre ello en el Diario Oficial a costa del solicitante y que dentro del plazo de los tres meses siguientes se comunique al Registro de la Propiedad Intelectual la integración del órgano de administración.

El aviso deberá contener el número de expediente, la identificación del solicitante, la indicación geográfica o denominación de origen nacional, la fecha de la resolución de aprobación de la normativa de uso y administración, la indicación que tanto en la sede del Registro de la Propiedad Intelectual como en su página electrónica se puede consultar una versión de la normativa de uso y administración y la fecha, firma y sello del Registrador."

Artículo 13. Se reforma el artículo 59, el cual queda así:

"Artículo 59. Inscripción de la normativa. La aprobación de la normativa de uso y administración y la integración del órgano de administración, se inscribirá mediante anotación marginal en el libro especial de registro de indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

El órgano de administración deberá remitir al Registro de la Propiedad Intelectual, dentro del mes de enero de cada año, el listado actualizado de las personas que hayan obtenido autorización para el uso de la indicación geográfica o denominación de origen nacional."

Artículo 14. Se reforma el artículo 60, el cual queda así:

"Artículo 60. Cancelación de la inscripción. Cuando la cancelación o nulidad de inscripción de una indicación geográfica o denominación de origen sea ordenada por autoridad judicial, el Registro de la Propiedad Intelectual procederá a realizar la anotación correspondiente en el propio libro de inscripción de esos signos dentro de los dos días siguientes de presentada la ejecutoria respectiva.

En el caso de solicitud de cancelación de signos extranjeros, se anotará por el Registro de la Propiedad Intelectual previa audiencia a la persona que obtuvo su inscripción en Guatemala por el plazo de quince días. En caso de estimarse que no ha sido probada suficientemente la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley, el Registro de la Propiedad Intelectual emitirá resolución motivada y la notificará al peticionario.

En todo caso, el Registro de la Propiedad Intelectual publicará de oficio y dentro de los cinco días siguientes en su página electrónica y en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Intelectual con que cuente, un aviso sobre la cancelación o nulidad de la inscripción."

Artículo 15. Se reforma el artículo 97, el cual queda así:

"Artículo 97. Otros sistemas de registro. Se faculta al Registrador para que cuando las condiciones lo permitan, por resolución o acuerdo interno, autorice la sustitución del sistema de registro previsto en el artículo 96 de este Reglamento por la modalidad de libro de hojas móviles o inscripción y firma electrónica, previendo las medidas que aseguren la seguridad y certeza jurídica de las inscripciones."

Artículo 16. Se adiciona el artículo 101 bis, con el texto siguiente:

"Artículo 101 bis. Boletín. El Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Intelectual -BORPI- es el medio de publicación de los edictos y avisos que ordena la Ley relativos a solicitudes de inscripción de signos como marcas, nombres comerciales, emblemas y expresiones o señales de publicidad. La operación, administración y responsabilidad de su publicación corresponde al Departamento de Informática del Registro de la Propiedad Intelectual, el que elaborará el manual correspondiente.

A partir de la fecha de su implementación y para efectos de consulta el BORPI será puesto a disposición diariamente en forma electrónica en la página web del Registro de la Propiedad Intelectual. El usuario podrá adquirir en soporte papel previo pago de la tasa aplicable las publicaciones que sean de su interés.

Para efectos de descarga semanal, los usuarios previo pago de la suscripción anual contarán con un código de acceso que les permita realizar la descarga del BORPI.

El usuario podrá adquirir en soporte papel previo pago de la tasa aplicable las publicaciones que sean de su interés. El Registro de la Propiedad Intelectual podrá disponer mediante convenios que suscriba con otras instituciones, la distribución de ejemplares impresos en otros lugares.

Además de los edictos y avisos relacionados, el Registro de la Propiedad Intelectual podrá incluir en el BORPI toda información que estime necesaria divulgar a los usuarios, así como artículos de interés en materia de propiedad intelectual y los criterios registrales que estime pertinentes.

A partir del día siguiente de la efectiva e íntegra publicación del edicto o aviso en el BORPI, se computará el plazo previsto para formular oposiciones a la solicitud y en cada caso concreto devendrá inaplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 26 de la Ley.

Dentro del mes anterior a la fecha de implementación del BORPI, el Registro de la Propiedad Intelectual deberá dar a conocer a los usuarios y público en general el mecanismo aplicable a las publicaciones que incluirá, a las suscripciones, a las tasas aplicables y la fecha de la publicación del primer ejemplar."

Artículo 17. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.



COMUNIQUESE

OTTO FERNANDO PEREZ MOLINA

SERGIO DE LA TORRE GIMENO
MINISTRO DE ECONOMIA

Lic. Gustavo Adolfo Martínez Lora
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA